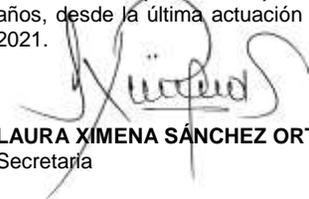


SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que el presente proceso, ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, desde la última actuación procesal. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Mayo 10 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 452

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Rosalba Castaño Hoyos*
Demandado: *Hernán Darío Londoño Restrepo y Yaneth Mejía Salazar*
Radicado: *76-122-40-87-001-2011-00171-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo once (11) de dos mil veinte (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación anormal del presente proceso, por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

La demanda genitora del proceso de la referencia fue presentada el 06 de mayo de 2011, librándose mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado mediante Auto No. 601 de mayo 25 de la misma anualidad.

Por medio de Auto No. 740 de junio 29 de 2011, se decretó la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la suma a la que ascendiera la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre el devengado por el Señor Hernán Darío Londoño Restrepo, como empleado de la Secretaría de Tránsito Municipal de Caicedonia Valle y de la Señora Yaneth Mejía Salazar, como contadora en la Hacienda El Danubio.

No obstante lo anterior, se tiene que la última actuación procesal adelantada por las partes, se realizó el 10 de abril de 2018, estando el proceso inactivo en secretaría y transcurriendo así hasta la fecha, más de dos (02) años.

3. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

En el mismo sentido, el literal b del numeral segundo del referido artículo, establece que “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Finalmente, el literal f del numeral segundo ibídem, establece que “El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Pues bien, se tiene que del estudio acucioso impartido por el Juzgado al expediente, se extrae que el proceso que nos ocupa, ha permanecido por más de un (02) años sin haberse adelantado actuación alguna por los sujetos procesales o por el Juez, pues la última actuación se realizó el 12 de diciembre de 2018, por lo que resulta procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada.

En consecuencia de ello, habrá de disponerse el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no se encuentran embargados los bienes que se llegaron a desembargar o el remanente del producto de los embargados y la devolución de los anexos y del título base de recaudo a la parte demandante, con la respectiva constancia, de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro, transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- LEVANTAR las medidas cautelares consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre el devengado por los Señores Hernán Darío Londoño Restrepo, como empleado de la Secretaría de Tránsito Municipal de Caicedonia Valle y de la Señora Yaneth Mejía Salazar, como contadora en la Hacienda El Danubio. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- HACER entrega de los siguientes títulos judiciales y los que en adelante se llegaran a causar, a la parte demandada, Señor Hernán Darío Londoño Restrepo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94385989:

TÍTULO	FECHA	VALOR
454120000000027	31/05/2019	\$ 46.737,00
454120000000128	05/07/2019	\$ 46.737,00
454120000000175	30/07/2019	\$ 46.737,00
454120000000237	28/08/2019	\$ 46.737,00
454120000000311	30/09/2019	\$ 46.737,00
454120000000373	28/10/2019	\$ 46.737,00

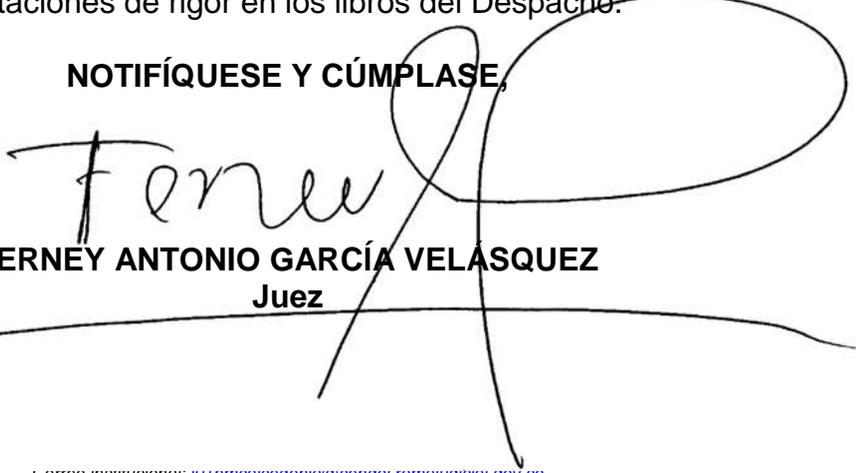
454120000000433	28/11/2019	\$ 46.737,00
454120000000512	26/12/2019	\$ 46.737,00
454120000000568	29/01/2020	\$ 45.939,00
454120000000633	27/02/2020	\$ 45.939,00
454120000000715	03/04/2020	\$ 45.939,00
454120000000757	28/04/2020	\$ 45.939,00
454120000000822	29/05/2020	\$ 45.939,00
454120000000876	01/07/2020	\$ 45.939,00
454120000000893	07/07/2020	\$ 45.939,00
454120000000979	28/08/2020	\$ 45.939,00
454120000001037	30/09/2020	\$ 45.939,00
454120000001088	28/10/2020	\$ 45.939,00
454120000001159	30/11/2020	\$ 45.939,00
454120000001215	24/12/2020	\$ 45.939,00
454120000001293	04/02/2021	\$ 46.455,00
454120000001344	01/03/2021	\$ 46.455,00
454120000001399	29/03/2021	\$ 46.455,00
454120000001447	28/04/2021	\$ 46.455,00
454126950067943	04/05/2018	\$ 47.352,00
454126950068236	06/06/2018	\$ 47.352,00
454126950068548	06/07/2018	\$ 47.352,00
454126950068927	08/08/2018	\$ 47.352,00
454126950069187	05/09/2018	\$ 47.352,00
454126950069457	03/10/2018	\$ 47.352,00
454126950070012	07/11/2018	\$ 47.352,00
454126950070274	06/12/2018	\$ 47.352,00
454126950070626	04/01/2019	\$ 47.352,00
454126950070912	05/02/2019	\$ 46.737,00
454126950071182	05/03/2019	\$ 46.737,00
454126950071488	04/04/2019	\$ 46.737,00
454126950071761	03/05/2019	\$ 46.737,00
		\$ 1.724.100,00

Cuarto: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, dejándose la respectiva constancia de la causa de terminación de este proceso y la anotación en el título base de recaudo de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro judicial, transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de este proveído.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandante.

Sexto: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ecf37a754a98b1b400392e5b5a6ba3fbdf3f9d19f43659178eaf86ccce4f92eb
Documento generado en 11/05/2021 07:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>